

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 23 DE JUNIO DE 1950

NUMERO 11.224

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 393 de 29 de abril de 1950, por el cual se ordena emisión de bonos.

Sección Primera

Resolución N° 12 de 4 de marzo de 1950, por la cual se confirma en todas sus partes una resolución.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 269 de 2 y 270 de 3 de mayo de 1950, por los cuales se declaran insubsistentes unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 499 y 500 de 19 de abril de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.
Resuelto N° 4302 de 31 de diciembre de 1949, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Avisos y Edictos

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ORDENASE LA EMISION DE BONOS

DECRETO NUMERO 393

(DE 29 DE ABRIL DE 1950)

por el cual se ordena la emisión de "Bonos de Conversión de 1950".

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la autorización especial concedida al Organo Ejecutivo por medio de la Ley N° 15 de 16 de febrero de 1950, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con los datos existentes en el Ministerio de Hacienda y Tesoro y en la Contraloría General de la República, se han acumulado créditos de plazo vencido contra el Tesoro Nacional para cuyo pago no dispone el Fisco en la actualidad de los fondos necesarios;

Que el Organo Legislativo ha autorizado al Ejecutivo, por medio de la Ley 15 de 1950, para iniciar y llevar a cabo las negociaciones, operaciones, transacciones, arreglos, convenios o contratos que puedan ser necesarios para llevar a cabo cualquier novación, refundición, consolidación, prórroga o conversión de cualquier parte de la deuda pública interna y de los bonos, notas, vales, facturas, cupones u otros documentos que la representen;

Que las medidas que se acaban de mencionar, deben tomarse con el fin exclusivo de atender la deuda pública interna por obligaciones corrientes del Fisco de plazo vencido;

Que dicha Ley 15 de 1950 se refiere a obligaciones de plazo vencido sin señalar la fecha hasta la cual deben computarse los respectivos vencimientos;

Que el artículo 39 de la Ley 15 de 1950 autoriza al Ejecutivo para reconocer el pago de intereses sobre los bonos, vales, notas o certificados que emita y para otorgar garantías y

Que es de urgencia tomar las medidas necesarias para entregar a los acreedores del Fisco documentos que cubran sus acreencias y que les permitan facilidades de negociación, con lo cual se descongelarían capitales que hoy están inmovilizados; y es necesario también adoptar medidas

que permitan al Fisco la gradual redención de tales documentos,

DECRETA:

Artículo 1º Ordénase la emisión de Bonos del Tesoro que se denominarán "Bonos de Conversión de 1950", por la cantidad de B/. 4.000.000.00, (cuatro millones) para cubrir el monto de la deuda pública interna constituida por las obligaciones corrientes del Fisco que sean de plazo vencido con anterioridad al 31 de diciembre de 1949.

Artículo 2º Los bonos de que trata el artículo anterior serán de las siguientes denominaciones: de B/. 10.000.00, de B/. 1.000.00, de B/. 500.00, de B/. 100.00, de B/. 50.00, de B/. 25.00, de B/. 10.00, y de B/. 5.00. Dichos bonos llevarán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro y del Contralor General de la República, y devengarán intereses a la tasa de cuatro por ciento (4%) anual pagaderos por trimestres vencidos.

Artículo 3º Los bonos a que este Decreto se refiere sólo podrán ser destinados a la conversión y novación de los documentos de crédito que actualmente existen contra el Tesoro Nacional por razón de obligaciones que sean de plazo vencido con anterioridad al 31 de diciembre de 1949. La conversión y novación de unos documentos por otros se hará a la par.

También se destinarán a pagar los impuestos de inmuebles y de introducción que deban satisfacer los interesados, hasta el cuatro por ciento (4%) del importe que adeuden al Estado. La Contraloría General reglamentará la forma en que los Bonos emitidos se imputarán al pago del porcentaje a que se refiere este artículo.

Artículo 4º Para la conversión y novación de los créditos contra el Tesoro por bonos de los autorizados por este Decreto, no se tomarán en cuenta las sumas o fracciones menores de B/. 5.00, las cuales serán pagadas en efectivo.

Artículo 5º Cada bono llevará los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada trimestre, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional, con la debida oportunidad, los fondos para hacer el pago de dichos cupones.

Artículo 6º No se pagarán en dinero efectivo obligaciones contra el Tesoro que deban ser convertidas en los bonos que este Decreto autoriza. En consecuencia, los acreedores del Tesoro Na-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-0230

OFICINA:

Relleño de Barraza.—Tels. 2-2612 y 2-3271.—Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional—Relleño de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 56

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínimo, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

cional por obligaciones vencidas con anterioridad al 31 de diciembre de 1949, que no se presenten a recibir los bonos correspondientes a la conversión de sus acreencias, no podrán reclamar el pago de éstas en efectivo sino después que hayan sido redimidos todos los bonos que hayan sido emitidos de acuerdo con las disposiciones de este Decreto.

Artículo 7º. Cada tres meses el Organismo Ejecutivo llamará a redención bonos por una suma total no menor de la cuadragésima-ava parte del monto total de la emisión. La redención de tal cuota se hará por medio de licitación y serán redimidos aquellos bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma total de bonos a redimir. Si no se presentaren ofertas o si las presentadas no alcanzaren a cubrir el valor total de la redención decretada, las sumas que queden sin cubrir serán redimidas por medio de sorteos, a la par. Todo bono cuya redención hubiere quedado acordada de conformidad con este artículo dejará de devengar intereses desde esa fecha.

Artículo 8º. No obstante lo dispuesto en el artículo 7º de este Decreto el Organismo Ejecutivo podrá en cualquier momento, redimir la totalidad de bonos entonces en circulación por su valor nominal más los intereses devengados y no pagados. Podrá también el Organismo Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los Bonos entonces en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteos, según se dispone en el artículo 7º de este Decreto.

Artículo 9º. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 7º y 8º el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional, con la debida oportunidad, los fondos necesarios para el pago de los bonos que deban ser redimidos y girarán contra dichos fondos con el fin exclusivo de la redención acordada.

Artículo 10. Los Tribunales de Justicia, los funcionarios administrativos y todas las instituciones oficiales de la Nación aceptarán los bonos a que este Decreto se refiere, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de todas clases.

Artículo 11. Los bonos de que trata el presente Decreto no están sujetos al pago de ningún impuesto nacional.

Artículo 12. El Ministerio de Hacienda y Tesoro queda autorizado para reglamentar, con la

aprobación de la Contraloría General de la República, todos los detalles con respecto a la forma en que debe hacerse la emisión de los bonos, a la distribución y entrega de los bonos a los acreedores del Tesoro y al cumplimiento puntual del servicio de intereses y amortizaciones de los bonos.

Artículo 13. Exceptuáanse de la aplicación de las disposiciones de este Decreto, las cuentas provenientes de casas o instituciones establecidas en territorio no sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá y de las empresas de servicio de utilidad pública que operen con capitales provenientes de las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado.

Exceptuáanse también las sumas que deba satisfacer el Tesoro Nacional en concepto de devoluciones de contribuciones o impuestos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de abril de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

**CONFIRMASE EN TODAS SUS PARTES
UNA RESOLUCION****RESOLUCION NUMERO 12**

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 12.—Panamá, 4 de Marzo de 1950.

La Administración General de Rentas Internas, en Resolución N° 375 de 20 de Octubre último decidió: "Declarar que la sucesión de Ezra Dabah está obligada a pagar al Fisco la suma de B/.22,599.92 por evasión del impuesto mortuario y condena a la sucesión de Ezra Dabah y a la Sociedad Ezra Dabah y Compañía a pagar solidariamente una multa de diez veces el impuesto evadido, es decir, de B. 225,999.20.

El Licenciado José Isaac Fábrega, apoderado de la parte denunciada apeló oportunamente de ese fallo y el Organismo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, lo confirmó en su totalidad en Resolución N° 7, dictada el día 23 de Enero del año en curso.

Contra esta última Resolución ha interpuesto ahora recurso de revocatoria el mencionado Apoderado, recurso que se pasa a decidir previas las siguientes consideraciones:

Ante todo, es conveniente referirse a la petición de ampliación del término de proposición y práctica de pruebas y presentación de alegatos, que formuló, en memoriales de 11 de Noviembre de 1949 y 11 de Enero de 1950, la parte apelante.

Por el Resuelto número 461, dictado por este Ministerio el día 22 de Septiembre de 1949 se recordó al Administrador General de Rentas Internas, funcionario de primera instancia en el expediente, que debía seguir el procedimiento...

tablecido en los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto número 38 de 1933.

Con ello se significaba que las reglas de tramitación que se tendrían presente para decidir la petición de práctica de pruebas o cualquiera otra que se pudiese deducir en la segunda instancia del negocio, tampoco serían distintas de las que el referido Decreto consagra a esta etapa del procedimiento.

El artículo 3º del mencionado Decreto dice: "En este caso, al considerarse el recurso —alude al de apelación— se hará advertencia al recurrente de que puede presentar *nuevas* pruebas y alegatos dentro de los diez días siguientes ante el Secretario —hoy Ministro— de Hacienda y Tesoro. El término comenzará a correr desde la notificación de esta providencia."

Esa advertencia se le hizo al Licenciado José Isaac Fábrega, mediante proveído del Administrador General de Rentas Internas, el día 25 de Octubre último, que se le notificó el 27.

El recurrente dejó transcurrir nueve de los diez días del término legal concedido para presentar *nuevas pruebas* y en el décimo día aportó varias de ellas. Al mismo tiempo solicitó la práctica de otras.

El agotamiento del término probatorio legal ha sido un acto plenamente voluntario del Licenciado José Isaac Fábrega, quien lo justifica con la promesa recibida de varios funcionarios de este Ministerio de consentirle un plazo superior a los diez días fijados por la disposición legal de que se trata.

Es evidente que tal compromiso era violatorio de la norma procesal y por consiguiente ilegal.

Por otra parte, era suficiente para causar la nulidad del procedimiento, haciéndose así negativa la concesión ofrecida.

Las pruebas que se pueden presentar en la segunda instancia de esta clase de negocio han de ser *nuevas*, al tenor del inciso segundo del artículo 3º del Decreto.

Mediante memorial del 17 de Octubre de 1949 el apoderado de Ezra Dabah renunció expresamente a la facultad de presentar en la primera instancia pruebas y alegatos que le concede, por el término de cinco días, el artículo 2º del mismo Decreto.

Al no presentarse pruebas en primera instancia es imposible calificar de *nuevas* las aducidas en la segunda instancia, y, por lo tanto, el precepto del inciso segundo del artículo 3º del Decreto queda incumplido cuando únicamente se presentan pruebas y alegatos en la apelación.

La calidad de *nuevas* que conviene o se aplica a las pruebas que se aduzcan y practiquen en la segunda instancia no es privativa del Decreto Nº 32, puesto que la vemos requerida también en los artículos 1125, 1126 y concordantes del Código Judicial.

En esta calidad una exigencia General del Derecho Procesal en los países latinos, algunos de los cuales condicionan en sus leyes procesales la admisión de pruebas en la segunda instancia de manera que en ella sólo puedan aportarse las que se hallen en cualquiera de los casos siguientes: 1º—Que haya sido rechazada indebidamente en la primera instancia. 2º—Cuando por causa no imputable al que solicitare la prueba no

hubiere podido hacerse en la primera instancia todo o parte de la que hubiere propuesto. 3º—Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del pleito con posterioridad al término concedido para proponer la prueba en la 1ª instancia; y 4º—Cuando después de dicho término hubiere llegado a conocimiento de la parte algún hecho de influencia notoria en el pleito ignorado por la misma, si jura que no tuvo antes conocimiento de tal hecho.

Ninguna de esas circunstancias se ha podido esbozar siquiera en las peticiones del recurrente, que se hallaba en el caso de haber renunciado enfáticamente a utilizar el período de pruebas en la 1ª instancia. Y si bien en la Ley Panameña no se exigen es lo cierto que como principios de Derecho Procesal pueden acogerse ante el vacío de nuestra legislación.

Además, el procedimiento fijado sumariamente en el Decreto no permite que se conceda al interesado ampliación de períodos de prueba o términos complementarios para practicarlos.

Véase como el artículo 6º ordena al Ejecutivo que dicte la Resolución final del asunto dentro de los cinco días siguientes de transcurrir los plazos que para la prueba ordinaria señala el segundo inciso del artículo 3º o para la extraordinaria, en su caso, establecida por el artículo 4º.

Solo a los funcionarios respectivos permite el Decreto aportar de oficio las pruebas que estimen convenientes, cualquiera que sea el estado de la causa, lo cual indica que los interesados están circuncritos a los períodos de cinco días en la primera instancia y de diez días en la segunda, que antes se han explicado.

Según el apelante, los funcionarios que intervinieron en la tramitación de este expediente debían hacer uso de esa facultad que les concede el artículo 5º del Decreto y aducir, de oficio, las pruebas propuestas por dicha parte.

Para que así se hubiese procedido se necesitaba una circunstancia esencial: la de que dichos funcionarios coincidiesen con el apelante sobre la necesidad y pertinencia de tales pruebas en cuanto al esclarecimiento de los hechos constitutivos del fraude cometido en la sucesión de Ezra Dabah.

No siempre las pruebas de que intentan valerse las partes, ni aún los acusados o inculcados en los procedimientos penales comunes, son útiles ni van a servir para demostrar su inocencia. Antes bien, en algunos casos complican el proceso y hacen más difícil la investigación.

En todo caso la renuncia expresa del apoderado de Ezra Dabah a utilizar el plazo de aportación de pruebas en la primera instancia y la renuncia tácita a aprovechar los nueve primeros días del término de diez en la segunda instancia, son elementos suficientes para justificar la abstención de los sustanciadores de traer al expediente pruebas de oficio.

No debe olvidarse que la tramitación consumió tiempo más que suficiente para permitir la preparación y la aportación de cuanto elemento se considerase conducente a la exculpación de los acusados.

La competencia del Administrador General de Rentas Internas.

Uno de los puntos que con mayor ahinco ha de-

fendido el apelante es el de la incompetencia del funcionario mencionado para tramitar y resolver en primera instancia este negocio.

Consecuencia de ese punto de vista sería la incompetencia del Órgano Ejecutivo para decidir el asunto en segunda instancia.

Como observación previa a los argumentos con que se apoyará seguidamente la competencia de los funcionarios del ramo de Hacienda para la investigación de los fraudes fiscales, debe recordarse que todos los impuestos denominados impropriamente internos están dentro de la órbita de la Administración General.

A nadie se le ha suscitado la menor duda sobre la vigencia y eficacia de las disposiciones que confían a ese organismo u oficina del Ministerio de Hacienda y Tesoro la imposición de las sanciones consignadas en el Capítulo VI —artículos 37 y 48 inclusive— de la Ley 52 de 1941, que estableció y reguló el impuesto sobre la Renta; o el conocimiento de las infracciones del Decreto-Ley N° 4 de 3 de Septiembre de 1941 sobre producción y expendio de alcoholes y bebidas alcohólicas y disposiciones fiscales sobre dichos productos; o las multas prescritas por el artículo 38 de la Ley 22 de 1925 en relación con el artículo 645 del Código Fiscal en cuanto al impuesto de timbre y papel sellado, por no citar más ejemplos.

Todos esos preceptos se condensan en el artículo 22 del Decreto número 781 de 9 de Enero de 1945, reorgánico de la Administración General de Rentas Internas.

Sólo por excepción, pues, confía la Ley al *Tribunal del conocimiento*, en ciertos casos, el castigo de las declaraciones, atestaciones u omisiones intencionales de los que por cualquier causa intervengan en la sucesión y que tiendan a disminuir indebidamente el capital hereditario y el monto del impuesto.

También en la jurisdicción aduanera corresponde a los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro la investigación y punición de los fraudes y demás infracciones sobre los tributos del ramo a que se refiere el Decreto número 780 de 1946 (artículos 1° y 3° del Decreto 830, de 26 de Febrero de 1946).

La modalidad de nuestra legislación (Ley 29 de 1925) de confiar a un funcionario del Órgano Judicial la represión de las defraudaciones fiscales cometidas en el impuesto de mortuorias, durante la tramitación de los juicios de sucesión, no de seguida generalmente por los demás países hispanos.

En Colombia, la Ley 83 de Marzo 1936 ordena que las multas establecidas en ella serán impuestas y se harán efectivas de oficio o a petición de cualquier persona por el Síndico Recaudador, el Administrador de Hacienda Nacional respectivo, los Visitadores o Inspectores de Rentas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República (artículo 86).

Todos esos funcionarios son del orden administrativo.

Y no sólo tienen competencia para descubrir y corregir las defraudaciones de ese impuesto sino que la tienen para sancionar a los Jueces y Magistrados que contravinieren determinados preceptos de la Ley, los cuales pueden ocurrir

para ante otros funcionarios también administrativos.

En México, la Ley sobre Herencias y Legados para el Distrito y Territorio Federal (Diario oficial de 11 de Diciembre de 1940) señala entre las obligaciones de las oficinas receptoras —que son la Tesorería de la Federación y la Oficina Federal de Hacienda respectiva— la de hacer efectivas las sanciones que se impongan de acuerdo con el Código Fiscal por infracciones que en relación con esta Ley señale dicho Código (Ordinal 3° del artículo 58.)

Esa imposición es facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (artículo 216 del Código Fiscal.)

En Cuba, el Decreto Presidencial número 3575 de 1° de Diciembre de 1942 (Gaceta del 10) dispuso que la sección de Rentas Internas de la Dirección General de Rentas e Impuestos del Ministerio de Hacienda continúe administrando, investigando y liquidando el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

En la República Argentina, la Ley 11.287, modificada por las Leyes 11.583, 11.821, y 11.683, atribuye el producto del impuesto a la transmisión gratuita de bienes al tesoro escolar y se paga con un papel sellado especial.

No obstante esa peculiaridad del tributo, se confía a un organismo no judicial, el Consejo Nacional de Educación, todo lo relativo al control y cobro del mismo.

En Chile, la Ley 5427, de 28 de Febrero de 1934 —vigente aún en 1943— confía las sanciones de las infracciones del Impuesto sobre herencias, asignaciones y donaciones a la Dirección de Impuestos.

Se trae a colación lo dispuesto en otras legislaciones de países hermanos para demostrar que no constituye anomalía el punto de vista que sustenta la Resolución recurrida.

En cuanto a las normas que rigen en Panamá, la competencia de los funcionarios fiscales para la sanción de las defraudaciones que se cometen en el impuesto sobre mortuorias y donaciones son las que a continuación se comentan.

En primer lugar hay que recordar una vez más la vigencia del Decreto número 781 de 9 de Enero de 1946 que confía a la Administración General de Rentas Internas el reconocimiento, recaudación y vigilancia del impuesto sobre mortuorias y donaciones, entendiéndose por vigilancia la prevención e investigación de los fraudes e infracciones de las leyes fiscales que regulan dichos ingresos (artículos 1° y 6°).

Y el propio Decreto confía al mismo organismo u oficina de este Ministerio de Hacienda y Tesoro la investigación de todas las infracciones de las leyes, decretos o reglamentos que regulan los tributos o rentas a cargo de dicha Administración General, como el impuesto sobre mortuorias, así como de los fraudes fiscales que se cometen en perjuicio de dichos tributos (artículo 22).

Mientras esos preceptos no sean declarados ilegales o inconstitucionales deben cumplirse antes que por otra persona o entidad por los funcionarios administrativos fiscales que dependen del Órgano Ejecutivo autor del mencionado Decreto.

En nuestra Legislación penal como no se en-

cuentra ninguna figura de delito en la cual pueda incluirse el fraude o defraudación de que este expediente se ocupa.

Así la Ley 6ª de 1922 (Código Penal) ha omitido comprender entre los delitos contra la cosa pública la defraudación fiscal cometida por un particular, lo cual explica la excepción de tramitación que contiene el artículo 1936 del Código Judicial en cuanto a las infracciones fiscales.

Asimismo el Título X del propio Código —Delitos contra la fe pública—, entre los cuales están los de falsificación o alteración de la moneda, de sellos públicos, papel sellado y estampillas, los fraudes en las subastas o licitaciones de la Administración pública, prescinde de la defraudación fiscal.

Tales exclusiones de la Ley sustantiva justifican las de la adjetiva número 61 de 1946, en cuyo artículo 164 no se atribuye a ningún funcionario judicial la competencia para investigar y sancionar esos hechos punibles como los imputados a los herederos y socios de Ezra Dabah.

Del artículo 37 de la Ley 29 de 1925, que confía al Tribunal del conocimiento la imposición de la pena de una multa de diez veces la parte del impuesto que hubiesen intentado eludir los que intervengan en la sucesión, deduce el apelante una serie de consecuencias, así: 1ª—Que el menor valor fijado a la participación o cuota social de Ezra Dabah en el inventario es un bien que debía causar un inventario adicional; 2ª—Que el Tribunal del conocimiento ante el cual se tramitó el juicio sucesorio de Ezra Dabah sigue siéndolo para conocer del fraude; 3ª—Que el Decreto número 781 de 9 de Enero de 1946 no puede prevalecer sobre el artículo 37 aludido; y 4ª—Que este precepto prima sobre el artículo 1956 del Código Judicial.

Esas deducciones son infundadas.

Al disminuirse deliberadamente el valor del bien inventariado no se abría el camino a ningún inventario adicional, por que inventario es, (según José Buzadé —Enciclopedia Jurídica Española Volúmen XIX página 904—): "la relación detallada y completa de los bienes de una herencia..... que tiene por objeto constatar el número, clase y estado de los bienes de toda especie incluidos en el mismo". y, al decir del artículo 1651 del Código Judicial, el inventario adicional se basa en la omisión anterior de un bien, por olvido, imposibilidad o ignorancia, al formarse el primer inventario que podríamos denominar básico.

La relación de los bienes se hizo y era completa, puesto que en ella se comprendió el único bien que fué declarado como constitutivo del acervo hereditario. Lo que acontenció fué que al tal bien se le intentó dar un valor muy inferior al real.

Se omitió maliciosamente parte del valor del bien integrante de la herencia y del inventario, y para corregir ese fraude el inventario adicional levantado ante el Tribunal del conocimiento hubiera sido ilegal por infracción del referido artículo 1651 de la Ley de trámites.

Habiéndose regulado perfectamente la misión del Tribunal del conocimiento, en lo que atañe a su episódica intervención o competencia posteriores a la conclusión del juicio sucesorio, no

existe conflicto alguno entre la Ley 29 de 1925 y el Decreto número 781 de 1946. Antes al contrario, podría decirse que este último, vino a llenar un vacío de tramitación y de competencia que había dejado el Código Judicial, en la materia de que aquí se trata.

Los elementos del fraude sancionado.

Tal vez el recurrente ha concedido exceso de importancia a los puntos que se acaban de considerar relativos a la no concesión de un período suplementario de prueba y a la competencia de los funcionarios fiscales, en detrimento del análisis de los hechos calificados de fraudulentos.

Conviene recordar que durante los meses de Febrero y Marzo de 1948 precedentes a la fecha de su fallecimiento ocurrido el 7 de Julio, se giraron cheques que fueron cargados al causante Ezra Dabah por valor de B/85.946.63 s. e. u. o, y se le cargó además el precio de B/ 127.000.00 por una casa que Ezra Dabah y Compañía, de la cual era socio, vendió al consocio Jacobo José Dabah.

El giro de tales cheques y toda la actuación que se atribuye al causante quiere respaldarse en un mandato que interesa estudiar, ya que la disminución del caudal hereditario no responde a instrucción o acto alguno procedente del mandante al cual nadie discute el derecho de disponer libremente de sus bienes.

Mediante escritura número 498 autorizada por el Notario Segundo del Circuito de Panamá el día 29 de Junio de 1933, el señor Ezra Dabah confirió al ciudadano panameño vecino de Nueva York, Alberto Dabah, un poder general para que lo represente en la sociedad Ezra Dabah y Compañía en una serie de actos.

Entre esos actos, que son numerosos y amplios, no se menciona ni uno sólo que signifique donar dinero a nadie (folios 27 y siguientes).

Así debió entenderlo el apoderado Alberto Dabah cuando en el curso de cinco años o sea hasta 1938 no practicó ninguna de las operaciones de entrega de dinero a un hijo y tres sobrinos y consocios a que se dedicó su sustituto, según precepta el Licenciado Fábrega, cinco meses antes de la muerte de Ezra.

El día 27 de Octubre de 1947 el mandatario Alberto Dabah, ya ciudadano americano, confiere, ante el Cónsul General de Panamá en Nueva York, poder especial a Isaac Dabah, panameño, para prorrogar por 5 años más el término de la sociedad colectiva de comercio denominada Ezra Dabah y Compañía, aceptar socios, fijar porcentajes de ganancias y pérdidas, traspasar y vender cualquiera propiedad o bienes raíces al precio que estime conveniente.

Si se comparan las facultades que el apoderado Alberto Dabah concedía al sustituto Isaac Dabah con las que a su vez había recibido de su mandante Ezra Dabah se verá fácilmente que aquellas excedían en mucho a éstas.

En efecto, Ezra autorizó en 1933 a Alberto para administrar sus bienes y negocios, recaudar sus productos y celebrar con estos productos toda clase de contratos relativos a su administración: cobrar dineros y especies; comprar y vender mercancías y bienes muebles; celebrar contratos y transacciones; depositar y retirar dinero de bancos y establecimientos análogos; pa-

gar, recibir, vender, hipotecar, comprar y enajenar; recibir, desistir, transigir y sustituir.

Entre tales facultades, que concurrían a hacer posible la administración general del negocio de la empresa mencionada, no se encuentra la de aceptar socios en ella, fijar porcentajes de ganancias y pérdidas y traspasar y vender cualesquiera propiedades o bienes raíces al precio que el sustituto estimase conveniente, que se salían de la órbita de administración a que se reducía el poder inicial.

Pero aún en el supuesto de que el Poder de 1933 amparase la sustitución de 1947, no puede admitirse que ni el uno ni el otro cobijasen el gradual desmoronamiento de la participación social de Ezra que se realizó en Febrero y Marzo de 1948, mediante la extracción de sumas considerables, que no respondían a operación mercantil ni civil alguna.

Con esos poderes se pretende haberse borrado la personalidad jurídica-civil del poderdante, quien habría entregado incondicionalmente su patrimonio al apoderado y su sustituto para permitir llegar hasta la malversación que supone comprar un bien inmueble de Ezra Dabah y Compañía con dinero de Ezra Dabah a favor de otra persona.

Tanto si el contrato de mandato está constituido esencialmente por la representación, como afirma Sánchez Román —Estudios de Derecho Civil, Tomo IV— o se extiende hasta la actuación del mandatario en propio nombre, como aseguran otros tratadistas, lo cierto es que no debe suponerse nunca que el mandatario realice lo que no hubiera querido hacer el mandante.

Y si se examinan los actos constitutivos del fraude —entregar dinero sin causa— es evidente que Ezra no podía quererlos ni los hubiera incluido nunca en una escritura de poderes.

Dónde están los elementos esenciales que la Ley exige para dar validez a los contratos o actos que en nombre, representación o con autorización del poderdante hubiera podido llevar a cabo Isaac Dabah el apoderado sustituto?

Aún teniéndolos por donación, inconcebible en un poder para administrar un negocio, faltarían elementos básicos para reputarla válida.

Qué causa falta de tales contratos se ha revelado en el expediente?

Vedamos las primeras explicaciones de los autores del fraude.

En memorial de 12 de Junio de 1949 el apoderado de Ezra Dabah y Compañía Lcdo. Angel L. Casís dice: "No ha habido un sólo cheque girado a favor de los herederos presuntivos del señor Ezra Dabah. Los retiros por medio de cheques fueron hechos en cumplimiento de instrucciones del interesado, quien al disminuir su participación en la compañía, de la misma manera que lo hicieron los otros socios por haber ingresado a ella socios nuevos, no cometía falta alguna. Disponía libremente de lo suyo, sin perjudicar a nadie, mucho tiempo antes de que se produjera su muerte." (folio 19)

De modo que según esa explicación resultaría, si ello fuera cierto, que Ezra retiraba lisa y llanamente su dinero del negocio.

No se dice que tales retiros se hiciesen en virtud de obligaciones contraídas que señalaban un

destino fijo a esas cantidades, como más tarde se ha alegado.

Sin embargo, no aparece en el curso del proceso ninguna carta, ningún cablegrama, ningún documento o constancia de la cual resulte demostrado que se obrase por instrucciones de nadie.

Ezra Dabah, ausente del país, no interviene para nada en esas disminuciones de su capital en la sociedad. Pero, lo que es más extraordinario, no recibe el dinero sino que éste es cobrado por terceras personas.

Mediante ese juego de poderes y apoderados se va fundiendo el patrimonio de un ausente sin la menor intervención de éste.

La justificación de la venta de la casa de la empresa pagada con fondos de Ezra es igualmente peregrina.

Dice el apoderado señor Casís: "Fué vendida por último la casa a que alude el denunciante y su precio fué cargado a la cuenta capital de Ezra Dabah por la suma de B/127.000.00"

"Estas operaciones —la venta explicada y otras dos— fueron acordadas por los socios y se llevaron a cabo en un plan de reajuste de sus respectivos aportes, sin pensar por un momento siquiera que pudiesen ser considerados como actos ilícitos. Todas ellas constan en los libros comerciales de la compañía.

Es decir, que los socios acordaron las ventas de la fincas con el fin de debitar sus cuentas, en vista de que ya se había convenido disminuir sus participaciones en la Compañía.

Como se vé, esa explicación es incongruente con el denuncia.

Por una parte, Ezra no asistió personalmente, ni mediante instrucciones conocidas a la preparación y ejecución de esa curiosa operación.

Pero, además, la finca aludida, si bien aparentemente se compró con dinero de Ezra, no la adquirió éste sino otra persona.

Es inadmisibles que el deseo o la necesidad de rebajar la participación social de Ezra se antepusiese a la anomalía de traspasar a alguien la finca cargando su precio a Ezra Dabah que no intervino en la operación.

La circunstancia de que esa operación conste en los libros de la sociedad no la reviste de ninguna garantía, sobre todo tratándose de un inmueble, y de la conveniencia de asegurar que los autores de la venta se beneficiasen con ella.

Asegura el mismo memorialista (folio 20) que no ha habido ninguna exclusión fraudulenta de bienes puesto que dispuso en vida de algo que era suyo, en ejercicio de un derecho perfecto.

Nadie pretende discutir tal facultad de Ezra. Lo que sucede es que ni dispuso personalmente de sus bienes, ni dió a nadie poder ni instrucciones para hacerlo. O al menos ignoraba en aquella fecha el apoderado tanto las instrucciones como la finalidad, el destino, la aplicación que esos bienes recibieron, aparte de la simple recepción de ellos por terceras personas.

Ha sido más tarde, según se verá, que se ha intentado explicar el motivo o causa de esas disminuciones, a las cuales se califica de *reajustes*.

En el memorial que se comenta, el Licenciado Casís sustenta la opinión de que para llegar a la conclusión de que se ha cometido el fraude sería indispensable demostrar la coexistencia de las

siguientes circunstancias: Que el capital retirado quedó en el país. Que ese capital estaba en poder del señor Ezra Dabah o de persona que lo tuviera a nombre de él o a su nombre. Y que estos hechos se cumplieron al tiempo de su muerte.

No se comparte el criterio del apoderado.

La defraudación que se persigue consiste en haber declarado maliciosamente como único bien del causante Ezra Dabah, a inventariar en el juicio sucesorio, una participación social de B/150.000.00, cuando dicho señor tenía una participación mucho mayor.

Lo demás son actos que concurren a consumir la ocultación de esa gran parte del valor del bien y que consistieron en retirar fondos de la cuenta del capital de Ezra para apropiárselos sin intervención de su propietario.

Por consiguiente, las condiciones y requisitos que para que existiera el fraude señala el Licenciado Casís no cuentan en el asunto.

Tanto si el capital quedó como si salió del país; tanto si el capital sacado de la compañía estaba o no en poder de un supuesto mandatario de Ezra, es lo cierto que no se ha demostrado que ese causante retirase nada.

Por ello más tarde se ha intentado traer el expediente justificaciones de dichos extremos.

En efecto, mediante memorial de 11 de Noviembre próximo pasado el Licenciado José Isaac Fábrega, apoderado de los inculcados, da una extensa explicación de los fundamentos que a su juicio tuvieron los retiros de fondos de la cuenta de capital de Ezra Dabah.

Afirma en resumen, que el día 22 de Marzo de 1938 se suscribió en la ciudad de Nueva York un contrato entre un apoderado de Ezra y otros, según el cual: dicho señor entraba a formar parte de una empresa denominada Dabah y Pérez Co., con la suma de Balboas \$7.750.98 y que el capital de esa empresa consiste en los intereses o inversiones de otras empresas entre las cuales está la firma Ezra Dabah y Co. de Panamá.

Ese contrato se ratificó y prorrogó por otro de 22 de Marzo de 1945, celebrado también en Nueva York, en parecidos términos.

Se asegura que en virtud de tales contratos la parte que correspondía a Ezra Dabah en la compañía de Panamá no era suya desde 1938, sino de la Corporación establecida en la ciudad de Nueva York.

La consecuencia que de esta tesis se pretende deducir es que era posible, desde 1938, sacar de la cuenta de capital de Ezra en la empresa de Ezra Dabah y Compañía de Panamá, cuanto dinero se quiera para ingresarlo en la Corporación neoyorquina.

Ante todo salta a la vista que desde 1938 a 1948 (meses de Febrero y Marzo) ni se ha intentado demostrar siquiera que se disminuyese la cuota social de Ezra en la casa de Panamá para entrarla en la de la casa Dabah Pérez y Compañía.

Además, no se ha pretendido probar tampoco la correlación entre dichas salidas y entradas ni la existencia de éstas.

Percatándose de la dificultad que ofrece aceptar esos asertos, el recurrente intenta basar el retraso de la presentación de nuevos hechos jus-

tificativos en la incompetencia del Administrador General de Rentas Internas.

Realmente ni se apuntaron o insinuaron en el memorial del Licenciado Casís.

Aparte de esa consideración, es preciso sentar que, ni admitiendo en calidad de hipótesis la relación entre la entidad de Nueva York y la rápida fusión de la cuota social de Ezra, dejaría de constituir preparación para el fraude toda operación destinada a aparentar que Ezra tenía menos bienes de los que en realidad le pertenecían.

Si las cantidades que salían de la cuenta de capital de Ezra en la empresa de Panamá ingresaban en la cuenta de capital o en cualquiera otra del mismo socio en la de Nueva York, el patrimonio del causante era idéntico y como transmisible a los herederos, debía inventariarse por éstos en el juicio sucesorio, al tenor del artículo 250, ordinales 1º y 2º de la Ley 61 de 1946 y 1648 del Código Judicial.

No favorece en nada tal supuesta transfusión, a la culpabilidad que se atribuye a los recurrentes en virtud del presente proceso.

Ya presentada la Corporación absorbente de la compañía panameña, se han barajado una serie de factores con los cuales se aspira a aclarar el origen de cada uno de los cheques y demás operaciones atacadas en las Resoluciones administrativas.

Así por ejemplo, la partida de 3 de Febrero de 1948 por B/19.666.66, consiste en un cheque girado por Isaac Dabah a nombre de Ezra Dabah y Compañía a favor de Jacobo Dabah.

Jacobo Dabah, se identifica como el Jacobo José Dabah, que se encuentra en Panamá, y es hijo de José Dabah uno de los socios principales de Nueva York.

"Siendo entendido —habla el recurrente— que todos los fondos de Ezra Dabah debían ir a la casa matriz de Nueva York, en esa casa se acordó que la parte que Ezra Dabah tenía en Panamá en dinero, se traspasase a Jacobo José Dabah o sea al hijo del citado socio de Nueva York José Dabah. Allí se harían los respectivos ajustes con José Dabah, por lo que se le entregaba al hijo en Panamá, descontándole esa cantidad de lo que a él tocaba en los negocios generales de la empresa."

Aún con la confusión que causan esos nombres de parientes, entremezclados, parece que ese Isaac Dabah es el apoderado sustituto de Alberto Dabah mandatario nombrado en 1938 por Ezra Dabah.

La tramitación de la transferencia no puede ser más complicada, y es bien poco verosímil.

No consta que Ezra diera ninguna instrucción al respecto, ni que todos sus fondos debieran salir para Nueva York, ni que así se acordara entre personas cuyo parentesco no las eximia de llevar constancia de tales negocios; ni que el Jacobo José Dabah hijo de José Dabah fuese el Jacobo Dabah beneficiario del cheque; ni que se hiciesen ajustes entre Jacobo José y su padre José de Nueva York; ni que allí se descontase tal suma de B/19.666.66 a persona alguna; ni que el cheque se librara por Isaac como apoderado de Ezra.

Por no haberse demostrado absolutamente na-

da de tanta combinación de operaciones resulta patente, una vez más, que la cuota social de Ezra, único bien declarado de su herencia, era realmente mucho mayor que la de B/150.000.00, y que la disminución se preparó mediante actos sólo tendientes a defraudar al Fisco, actos que tuvieron lugar 10 años después de organizada en los Estados Unidos la Corporación Dabah, Pérez y Compañía con la aportación de Ezra.

Estimase inaplicable a este caso la doctrina recordada por el Doctor Darío Echandía según la cual, para tener como fraudulento el cargo a la cuenta de capital de Ezra de sumas indebidas, es necesaria una previa declaración de la ilegalidad del acto o contrato, por medio de juicio tramitado ante tribunal competente.

Es natural que si el fraude o delito fiscal se basa en un contrato afectado de causal de nulidad, a juicio de la Administración, sea preciso resolver la cuestión prejudicial civil de dicha nulidad.

Pero aquí, como ya se sostuvo en ocasión anterior, fué uno de los elementos preparatorios del fraude la venta de una casa en la cual nada tuvo que ver el causante Ezra.

La venta se tomó como pretexto para disminuir el caudal hereditario en una suma cuantiosa que se dijo representaba el precio. Pero Ezra no es mencionado siquiera en el documento.

Aún si nos halláramos ante un caso de cuestión prejudicial civil, es regla general del derecho procesal, incluida en algunas legislaciones, que la competencia de los funcionarios encargados de la justicia penal se extienda a resolver para el sólo efecto de la represión, las cuestiones civiles prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación.

Una excepción a esta norma es la de que, si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad o de la inocencia, el Tribunal penal suspende el procedimiento hasta la resolución de aquélla por quien corresponde; pero puede fijar un plazo para que las partes acudan al Tribunal Civil o Contencioso-Administrativo competente. En esos juicios es parte el Ministerio Público.

Pero incluso dentro de la excepción anterior, si la cuestión civil prejudicial se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble o a otro derecho real, el Tribunal de lo Penal podrá resolver acerca de ella cuando tales derechos aparezcan fundados en un título auténtico o en actos indubitados de posesión.

El Tribunal de lo Penal se atemperará respectivamente a las reglas del Derecho Civil o Administrativo, en las cuestiones prejudiciales que, con arreglo a lo antes dicho deba resolver (artículos 3 a 7 de la Ley de enjuiciamiento criminal de España.)

Véase pues como hasta si se tratara de una cuestión prejudicial el punto relativo a la enajenación de la casa debería ser considerado, en el aspecto del fraude fiscal, por el funcionario del ramo.

En Colombia, país del destacado jurisconsulto

Doctor Echandía, rigen preceptos que están perfectamente de acuerdo con nuestra tesis.

Así el artículo 85 de la Ley 63 de 1936 dice:

"Los Jueces o Magistrados que en contravención a esta Ley, aprobaran inventarios, avalúos, decretos de posesión efectiva de la herencia o participación, o no hicieren citar oportunamente al Síndico Recaudador; los funcionarios, personas naturales o jurídicas, que no rindieren los datos, avisos, informes, duplicados o relaciones que en esta Ley se ordenan, o los rindieren falsos; o admitieren como prueba los documentos que deben rechazar en conformidad con esta Ley; los peritos que no hubieren examinado los bienes materia del avalúo; los funcionarios y entidades que deben citar al Síndico para verificar ciertas diligencias o que deban practicar retenciones o hacer las consignaciones de sumas retenidas y que contravinieren las disposiciones pertinentes; los cónyuges, albaceas, herederos, partícipes de la herencia, representantes de ésta o de los asignatarios, peritos avaluadores, administradores y tenedores de bienes, Notarios, Registradores, Alcaldes, funcionarios, personas naturales o jurídicas a quienes se imponen en esta Ley obligaciones relacionadas con bienes de la mortuoria, y con la tasación, fiscalización, vigilancia, afectividad o recaudo del impuesto y demás derechos de la Nación, y, en general, quienes cometieren infracciones que tengan por objeto o hayan tenido como efecto sustraer bienes al inventario, reducir el impuesto, eludir su progresión o evadir su pago, sufrirán una multa de cinco a quinientos pesos (\$5 a \$500), según la cuantía o la gravedad del caso, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales correspondientes.

"Para los efectos de este artículo se presume ánimo de eludir el impuesto cuando en la diligencia principal de inventarios en el juicio mortuario o en el trámite administrativo, según el caso, no se denuncie la totalidad de los bienes inventariables de acuerdo con esta Ley, o dejen de enunciarse ante el Recaudador los bienes que deban acumularse al acervo global de acuerdo con la misma.

"Para todos los efectos civiles, fiscales y penales, constituye fraude a la Hacienda Pública la ocultación del testamento de bienes de la mortuoria o de la sociedad conyugal líquida.

"Arts. de la L. 26, 27, 34, inciso 2º, 33, 36, 38, 53 a 57, 65, 68, 74, 76 a 79, 81. Arts. del D. 29, 30, 43, 56, 61, 66, 72, 73."

Recordemos que al tenor de la misma Ley artículo 86.

Las multas que establece esta Ley serán impuestas y se harán efectivas de oficio o a petición de cualquier persona. Pueden imponerlas el Síndico Recaudador, el Administrador de Hacienda Nacional respectivo, los Visitadores o Inspectores de Rentas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República. Pero las multas que hayan de imponerse a los Jueces y Magistrados sólo podrán ser impuestas por el Administrador de Hacienda Nacional y el Ministerio de Hacienda.

"Estas multas, como las de que trata el artículo siguiente, son reformables, revisables y a-

pelables en el efecto suspensivo, dentro del tercer día de su notificación.

"Arts. de la L. 84, 85, Art. del D. 46.

En cuanto a donaciones establece el artículo 66 lo siguiente:

"Para los efectos de esta Ley, se presumen donaciones entre vivos:

"1º—Las enajenaciones tendientes a distribuir en un sólo acto bienes de una persona entre sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

"2º—Las enajenaciones tendientes a distribuir en varios actos o instrumentos bienes de una persona entre los parientes designados en el ordinal precedente;

"3º—Las enajenaciones a favor de personas judicialmente declaradas en quiebra, hechas dentro del año siguiente a la declaratoria;

"4º—Las enajenaciones de una propiedad con reserva de usufructo o habitación, y aquellas en que dichos elementos se distribuyan entre diversas personas;

"5º—Las daciones en pago para cancelar servicios o deudas que no consten en documento de fecha cierta y auténtica, anterior en tres meses, por lo menos, a la fecha del acto o instrumento;

"6º—Las daciones en pago para liquidar negocios, cuando no existe escritura social o documento de cuentas en participación de fecha cierta o auténtica anterior al otorgamiento del instrumento o acto respectivo, o cuando no pertenecen a la sociedad los bienes materia de la convención;

"7º—Las declaraciones de que un bien se adquirió para una persona con dinero y bienes de ella, si en el título de adquisición no se expresó esta circunstancia;

"8º—Las enajenaciones hechas en virtud de encargos secretos cuando en el testamento se ordenó dar cosa distinta.

"En todo caso, queda a los presuntos donantes o donatarios el derecho de probar administrativamente o judicialmente la realidad de la operación, a fin de que no se les exija el pago del impuesto.

"En los casos prescritos en los ordinales 1º, 3º y 4º de este artículo, los Notarios se abstendrán de autorizar las respectivas escrituras sin que se les presente el comprobante del pago del impuesto establecido en la presente Ley. En los demás casos, los Notarios darán aviso del otorgamiento al respectivo Síndico Recaudador.

"Arts. de la L. 67, 93. Arts. del D. 74, 75, 78, 80."

De modo que ante esos casos de presunción de fraude les queda a los inculcados toda la carga de la prueba en contrario.

De esta manera la opinión del Doctor Echan-día ha de suponerse rendida ante hipótesis alejadas de la realidad de los hechos que aquí se analizan.

La circunstancia de ser el denunciante la persona que actuó como perito en el avalúo del bien malamente inventariado, no tiene la menor influencia en la decisión de este negocio.

Es natural que el conocimiento de las maquinaciones llevadas a cabo con el propósito de sustraer una parte importante del valor del bien inventariado no lo puede tener sino una persona que haya tenido ocasión de examinar la documen-

tación y los libros de la razón social que tenía como participe a Ezra Dabah.

A raíz de ese examen pudo inducir el denunciante lo que había sucedido y, en vista de ello, completar el estudio de la trama que ha servido de base a este expediente.

El interés principal del Fisco reside en evitar que los contribuyentes evadan, de cualquier manera que sea, el pago de los tributos.

A ese fin las sanciones, por graves que resulten, deben imponerse en todo caso siempre dentro de la ley.

De admitirse las objeciones que han opuesto los interesados, el Fisco podría llegar a ese camino sin salida: no hay inventario adicional de la clase que la Ley exige para reabrir el juicio sucesorio de Ezra Dabah ya protocolizado, en el cual el Tribunal del conocimiento pueda castigar la defraudación; no es competente ningún funcionario fiscal para conocer y fallar el asunto porque, según el recurrente, sólo lo es el Tribunal del conocimiento. Entonces la conclusión que se impondría sería la de que no hay manera de sancionar el fraude de que se trata y, de consiguiente que ha de quedar impune.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución número 7 dictada por el Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio el día 23 de Enero último que confirmó a su vez la Resolución número 375 de 20 de Octubre de 1949 dictada por la Administración General de Rentas Internas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

MANUEL V. PATIÑO.

Ministerio de Educación

DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 269

(DE 2 DE MAYO DE 1950)

por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos en el Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la República para el año fiscal de 1950 no hay partida para pagar a las personas nombradas como maestros y que no prestan servicio docente en las escuelas primarias,

DECRETA:

Artículo único: Decláranse insubsistentes los siguientes nombramientos de Maestros de Enseñanza Primaria que no prestan servicio docente en las escuelas Primarias Oficiales dependientes del Ministerio de Educación.

Sor María Esther Palacios, Carlos Felvio Gatti, Sor María Cecilia Gallardo, Delia L. de Rodrí-

guez, Elisa B. de Rodríguez, Narcisa Guzmán, Odilia Chanis de Martiz, Marcelina Salazar, Doris E. Alvarez, Raquel Larrea, Lastenia G. Flores, José Alas, Elvia Quintero Villarreal, Leticia Carles.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,
MAX AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 270
(DE 3 DE MAYO DE 1950)

por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos de Maestros de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Decláranse insubsistentes los siguientes nombramientos de Maestros de Enseñanza Primaria, por no haber comprobado aptitud profesional para la docencia:

Ivída Chong M., María de los R. Hernández, Antonina Acevedo, Nelly Ureña, Tildia Bernal, Homero Sanjur, Evelia Cornejo, Antonia L. Castillo, Rosa A. Castrellón.

Artículo segundo: Declárase insubsistente el nombramiento de José Irene Meneses, como Maestro de Enseñanza Primaria por deficiencia en el desempeño de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,
MAX AROSEMENA.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 499
(DE 1º DE ABRIL DE 1950)

por medio del cual se hace un nombramiento en dependencia del Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se nombra en el Departamento de Salud Pública, a la señora Beatriz Kant, Enfermera Jefe de Sala.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de marzo de 1950.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, el primer día del mes de abril de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

AURELIO GUARDIA.

DECRETO NUMERO 500
(DE 1º DE ABRIL DE 1950)

por medio del cual se hace un nombramiento en dependencia del Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra en el Departamento de Salud Pública al Dr. Nariño Pérez J., Médico Interno del Hospital José Domingo de Obaldía en David.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, el primer día del mes de abril de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

AURELIO GUARDIA.

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

RESUELTO NUMERO 4302

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 4302. — Panamá, 31 de Diciembre de 1949.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Declarar insubsistente el nombramiento recaído en la persona de Manuel Salazar, como Inspector en la División de Campaña Antimalárica.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICAUERTE RIVERA S.

El Secretario Asistente,

Jorge T. Velásquez.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Hasta las once de la mañana del día 27 de Junio se oirán propuestas en el Despacho del Gerente del Banco Agropecuario e Industrial para el suministro de:

10.600 cajas de Leche Evaporada de 48 latas de 14½ onzas cada una.

El pliego de cargos y especificaciones podrá obtenerse

cualquier día hábil en la Secretaría del Banco Agropecuario e Industrial.

Enrique Linares Jr.
Gerente.

Panamá, Junio 22 de 1950.
Liq. 2.795.
(Primera publicación)

EMERITA SANDOVAL DE GOMEZ

Archivera-Certificadora de la Oficina de Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al folio 100, Asiento 42,132 del Tomo 178 de la Sección de Personas Mercantil, se encuentra inscrita la Sociedad denominada "HERMALIT S. A."

Que al folio 307, Asiento 49,519 del Tomo 203 de la misma Sección, se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"39 Por el presente se declara disuelta la HERMALIT S. A., a partir de esta fecha."

Dicho certificado fué protocolizado por Escritura 960 de 24 de Mayo de 1950, de la Notaría 1ª de este Circuito, y la fecha de su inscripción es Junio 6 de 1950.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las nueve y treinta y nueve minutos de la mañana del quince de junio de mil novecientos cincuenta.

EMERITA S. DE GOMEZ,
Archivera-Certificadora de la Oficina de
Registro Público.

Liq. 16.154.
(Única publicación)

EMERITA SANDOVAL DE GOMEZ

Archivera-Certificadora de la Oficina de Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al folio 248, Asiento 17,212 del Tomo 92 de la Sección de Personas Mercantil, se encuentra inscrita la Sociedad denominada "BYRSA S. A."

Que al folio 326, Asiento 49,206 del Tomo 202 de la misma Sección, se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"39 Por el presente se declara disuelta la BYRSA S. A., a partir de esta fecha."

Dicho certificado fué protocolizado por Escritura 946 de 24 de Mayo de 1950, de la Notaría 1ª de este Circuito, y la fecha de su inscripción es Junio 3 de 1950.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del quince de junio de mil novecientos cincuenta.

EMERITA S. DE GOMEZ,
Archivera Certificadora de la Oficina de
Registro Público.

Liq. 16.155.
(Única publicación)

AVISO DE SEGUNDO REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:

Que en resolución de 9 de los corrientes dictada en el juicio ejecutivo propuesto por Vicente Lara F., contra Guillermo Cowes Mercado, se ha señalado el día cinco de julio próximo, para que dentro de las horas legales tenga lugar el segundo remate de los siguientes bienes:

1 máquina para fijar puertas, marca "Columbia" Nº 9 con tres motores de 7½ caballos de fuerza cada uno, marca "Normal Torque-Low Starting Current", en buenas condiciones avaluada en B/3.540.00.

1 máquina cepilladora marca "Kirchner" con un motor "General Electric" de 10 caballos de fuerza, en buenas condiciones, avaluada en B/2.817.00.

Total B/5.857.00.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) del valor del lote de bienes en remate y serán posturas admisibles las que cubran la mitad del avalúo pericial de los bienes en remate, advirtiéndose

que si no se presentare postor por esa suma se hará nuevo remate al día siguiente de este segundo sin necesidad de anuncio y en él podrá admitirse postura por cualquier suma.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate se admitirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco se oirán las pujas y repujas hasta adjudicarse los bienes al mejor postor.

Panamá, Junio 13 de 1950.

EDUARDO FERGUSON M.
Secretario del Juzgado Segundo del
Circuito de Panamá.

Liq. 16.333
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6 (Ramo Civil)

El Juez del Circuito de Coclé, y su Secretario por este medio al público,

HACE SABER:

Que el Licenciado Humberto E. Ricord representante de la Sociedad de abogados Tapia y Ricord con poder especial de Julián Pralong, ha presentado a este Juzgado el siguiente escrito:

"Y nosotros, Tapia & Ricord, abogados, en ejercicio del poder que nos ha conferido el señor Julián Pralong, a nombre y representación suya, respetuosamente solicitamos al Tribunal que expida título de dominio en favor de nuestro poderdante Pralong, sobre una casa estilo Chalet, de un piso, construida de madera, con techo de zinc, la cual ocupa una superficie de treinta y seis pies (36) de largo por veinte pies (20) de ancho, y que ordene la inscripción de dicho título en la Sección de la Propiedad del Registro Público.

El terreno sobre el cual la casa antes descrita está construida, tiene una superficie de setecientos cincuenta metros cuadrados (750 m. 2) y sus linderos son los siguientes: Norte, predio de Julio Constantino Coronado; Sur, lote Nº 7, de Masoud Muharek; Este, Calle Ana y Oeste, lotes Nº 1 y 2 de la finca Coronado.

Hechos: 1º El señor Julián Pralong es padre de la menor Rosina María Pralong Rodríguez, propietaria del terreno ya descrito, ubicado en el Corregimiento de El Valle.

2º El señor Julián Pralong ha construido a sus expensas, en el mencionado terreno de su hija menor Rosina María Pralong Rodríguez, una casa de madera y techo de zinc, estilo chalet.

Peritos: A los efectos de la diligencia de avalúo de la casa con respecto a la cual se solicita título de dominio, designaremos perito-avaluadores en el momento de la práctica de dicha diligencia.

Derecho: Lo fundamos en el artículo 1770 del Código Civil y en los artículos 1895 y siguientes del Código Judicial.

Pruebas: Presentamos las siguientes:

a) Certificado del Registro Público en que consta la inscripción del terreno de que es propietaria Rosina María Pralong Rodríguez, en El Valle.

b) Certificado del Registro Civil sobre el nacimiento de la menor Rosina María Pralong Rodríguez, hija del señor Julián Pralong.

Aducimos como prueba el testimonio de los señores Germán Yebra y Eduardo Hidalgo, vecinos de El Valle y propietarios de casa en el lugar.

Del señor Juez, con toda consideración. Panamá, Mayo 23 de 1950. Por Tapia & Ricord. (fdo.) H. E. Ricord."

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de esta Secretaría por el término de treinta días para que comparezca a disposición de la parte interesada en la del mismo para su publicación en un periódico de circulación de la ciudad de Panamá por tres veces consecutivas y una por lo menos en la Gaceta Oficial.

Dado en Penonomé, a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta.

El Juez.

El Secretario.

RAUL E. JAEN P.

Vicente A. Cordero.

Liq. 16.017.
(Única publicación)

JOSE GUILLERMO BATALLA,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con
cédula de identidad personal número 47-13.324,

CERTIFICA:

Que los señores Alfredo Salcedo y Humberto Gudiño, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han constituido la sociedad colectiva de comercio denominada Salcedo y Compañía, Limitada, con domicilio en la Ciudad de Panamá, por el término de 5 años y con un capital social de Quinientos Balboas (B/.500.00), aportado por partes iguales;

Que el objeto de la Compañía es dedicarse a la compra y venta de productos nacionales, especialmente granos, pero podrá hacer cualquier otro negocio lícito;

Que la administración y dirección de los negocios así como la representación legal de la sociedad estará a cargo de ambos socios, conjuntamente.

Así consta en la Escritura Pública número 1,060 de 7 de Junio de 1950, extendida en la Notaría a su cargo. Panamá, Junio 8 de 1950.

J. GMO. BATALLA.
Notario Público Primero.

Liq. 16.033.

(Segunda publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor,

AVISA AL PUBLICO:

Que se han señalado las horas hábiles del día siete del próximo mes de Julio, para que se verifique el remate de los bienes retenidos en la acción de lanzamiento con retención de bienes propuesta por David M. Cohen contra Cecil Mc. Veir. Los bienes en cuestión, son los que a continuación se detallan:

“Una refrigeradora marca “COLDSPOT” de 4 pies cúbicos que no funciona por habersele quitado el motor. Contiene 3 parrillas y 2 depósitos para hielo, dos de peltre y 1 de loza, valorada en la suma deB/. 25.00

Una lámpara de colgar, de 6 focos, 1 plato de vidrio y 3 pantallas, valorada en la suma deB/. 35.00

TotalB/. 60.00

La base para el remate es la suma de Sesenta Balboas (B/.60.00), que es la que ha sido asignada a los bienes retenidos por medio de peritos.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes (2/3) de la base señalada para el remate, previa la consignación del cinco (5%) por ciento de dicha base, en la Secretaría del Tribunal.

Solo se admitirán posturas hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado para el remate; y desde esa hora en adelante hasta las cinco (5) de la tarde del mismo día, se oirán las pujas y repujas.

Colón, 12 de Junio de 1950.

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor,
MIGUEL ALTAMIRANDA VIDAL.

Liq. 9.257.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 41

El suscrito, Juez del Circuito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Segunda López Saavedra de Smith promovido por Casimiro Smith, se ha dictado el siguiente auto:

“Juzgado del Circuito de Los Santos.— Las Tablas, diez y ocho de Noviembre de mil novecientos enarenta y nueve.

VISTOS:

Por las consideraciones anteriores, el suscrito, Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el señor Fiscal, DECLARA:

Primero: Que está abierta en este Tribunal la sucesión intestada de Segunda López Saavedra de Smith,

desde el día veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y seis, fecha en que tuvo lugar su muerte;

Segundo: Que es heredero de la acusante, sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventario el señor Casimiro Smith en su carácter de hijo de la extinta;

Tercero: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión todas las personas que tengan interés en ella.

Por no haberse comprobado la existencia de la sociedad conyugal no se decreta su disolución ni se reconoce ningún derecho al que se dice esposo de ella, Antonio Smith.

Fíjese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel de Jesús Vargas D., (fdo.) José A. Saavedra.”

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible del Tribunal, durante el término de treinta días para que el público se entere y se le da una copia al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Noviembre 29 de 1949.

El Juez,

MANUEL DE JESUS VARGAS D.

El Secretario,

José A. Saavedra.

Liq. 8.994.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 142

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor César Gregorio Ramos, varón, mayor de edad, casado en 1945, industrial, panameño, vecino del Distrito de Santa Fé y con cédula de identidad N° 47-3305 ha solicitado de este Despacho la adjudicación en compra del globo de terreno denominado “Lajas”, ubicado en el Distrito de Santa Fé, de una superficie de Quince Hectáreas con Cuatro Mil Setecientos Setenta y Dos Metros Cuadrados (15 Hts. 4772 m.c.) alindado así:

Norte, Espavé, Río Lajas y cafetales del mismo solicitante;

Sur, Terrenos nacionales;

Este, Río Lajas, terrenos nacionales, Esquina de Roca, Cruz en La Laja y terrenos nacionales, y

Oeste, Guarumo y cafetales del mismo solicitante.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de Santa Fé por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a haberlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 3 de Junio de 1950.

El Secretario,

A. R. Ruiz.

Liq. 1.236.

(Segunda publicación)

E. Rangel.

EDICTO NUMERO 143

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor César Gregorio Ramos, varón, mayor de edad, casado en 1945, industrial, panameño, vecino del Distrito de Santa Fé y con cédula de identidad N° 47-3305, ha solicitado de esta Administración la adjudicación por compra del globo de terreno denominado “Huerta”, ubicado en el Distrito de Santa Fé, de una superficie de Tres Mil Novecientos Catorce Metros Cuadrados (3.914 m.c.), con los siguientes linderos:

Norte, Camino al Alto;

Sur, Camino de San Francisco a Santa Fé y Matías Toribio;

Este, Matías Toribio, y

Oeste, Camino de San Francisco a Santa Fé.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de Santa Fé por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 3 de Junio de 1950.

El Secretario,

A. R. Ruiz.

E. Rangel.

Liq. 1.235.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 1

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de San Félix, por medio del presente cita y emplaza al panameño Pedro Hernández Otero, natural de este Distrito como de 22 años de edad, color triguño, pelo lacio, sin señal en el rostro, hijo de..... cuyo paradero se desconoce para que comparezca a este Despacho en el término de treinta días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial a rendir indagatoria en las sumarias que se instruyen en su contra por el delito de hurto con el apercibimiento de que de no hacerlo así, será considerada su ausencia como indicio grave en su contra.

Se excita formalmente a todos los habitantes de la República, para que manifiesten el paradero del mencionado Pedro Hernández Otero so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron oportunamente salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial.

Asimismo se requiere a todas las autoridades de la República para que denuncien a este Ministerio Público el lugar donde se encuentra dicho señor Otero, a fin de proveer los medios necesarios a la presentación.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto en Las Lajas, cabecera del Distrito de San Félix, a los veinte días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta a las diez de la mañana en lugar visible de este Despacho, y copia de él se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano periodístico del Estado.

El Personero,

AGUSTIN SANCHEZ.

El Secretario,

E. de Gracia P.

(Segunda Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Personero Segundo Municipal, del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a José Manuel González, chofer, con cédula de identidad personal N° 47-29256, residente en la Calle 20 Este, bis, casa 28, cuarto 34 bajos, para que comparezca a este Despacho en el término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a rendir indagatoria en las diligencias sumarias que se instruyen en su contra por el delito de hurto, en el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerada su ausencia como indicio grave en su contra con las consecuencias a que haya lugar según la Ley.

Se excita formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá, para que manifiesten el paradero del mencionado José Manuel González, so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron oportunamente, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial. Asimismo se requiere a todas las autoridades de la República, para que denuncien a este Ministerio Público el lugar de residencia del emplazado, a fin de proveer los medios necesarios para su presentación.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto en la ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del día diez

y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y copia de él se remite al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Personero 2º Municipal,

FEDERICO CARCHERI.

El Secretario,

Santiago Quintero G.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El suscrito Juez Municipal de Calobre, por medio del presente Edicto cita, llama y emplaza a Crecencio Tenorio de generales expresadas más adelante para que dentro de doce (12) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de lesiones, la cual en su parte Resolutiva dice así:

Juzgado Municipal del Distrito de Calobre.—Veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta.—Sentencia condenatoria Crecencio Tenorio.—Por lesiones.....

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Municipal de Calobre administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y de acuerdo con la opinión del señor agente del Ministerio Público, CONDENA a Crecencio Tenorio varón, mayor de edad, católico, panameño, soltero, agricultor, portador de la cédula de Identidad Personal número 47-4457, hijo de Eduardo López y Josefina Tenorio, residentes del Corregimiento de Chitra, a pagar la pena de tres meses de RECLUSION en el lugar que el Departamento de Corrección determine debe el sentenciado pagar la pena por el delito genérico de lesiones personales en perjuicio de Demetrio Rodríguez, más quince (15) días por haber hecho del arma conque cometió el delito de acuerdo con el artículo 319 en su primer inciso y 20 del Código Penal y a la pérdida del arma conque cometió el hecho y al pago de las costas procesales, según el artículo 2243 del Código Judicial. El sentenciado tiene derecho a reconocerse como pena pagada en esta sumaria tres (3) meses que estuvo detenido en la cárcel pública o sea del veintuno (21) de abril al veintuno (21) de Julio de 1947. Salvo mejor parecer del superior; donde será enviada en grado de consulta.—Notifíquese, cópiese y consúltese.—El Juez Municipal, (fdo.) José del C. Franco.—La Secretaria.—(fda.) Herclia Caballero.—Esta sentencia será notificada de la misma manera que le fue notificada la reposición del acta de audiencia.—Fundamentos de derecho: Arts. 17, 37 y 38 del Código Penal, y 2152, 2153, 2157, 2158 y 2249 del Código de Procedimiento.—Notifíquese y consúltese.—El Juez Municipal, (fdo.) José del C. Franco.—La Secretaria, (fda.) Herclia Caballero.

Se advierte al procesado Crecencio Tenorio que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Crecencio Tenorio, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que el mismo condenado si sabiéndolo no lo denuncia y poner a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en el lugar visible de la Secretaria del Juzgado, hoy veinte (20) de marzo de mil novecientos cincuenta. Se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez Municipal.

José del C. Franco.

La Secretaria.

Herclia Caballero.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 645

El suscrito Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Hilda Lugo, de generales conocidas en este juicio, para que en el término de treinta días hábiles, más el de la distancia, comparezca

a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de falsedad.

El auto de enjuiciamiento en su parte resolutoria, dictado contra ella, es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Mayo veintiséis de mil novecientos cuarenta y siete."

"Vistos:"

"Por las consideraciones expuestas, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en un todo de acuerdo con la opinión fiscal, abre causa criminal contra Hilda o Hildauro Lugo, panameña, de 25 años de edad, soltera, de oficios domésticos residente en calle segunda Perejil, casa N° 13, apartamento 13 bajos y con cédula de identidad personal N° 47-23367, por infractora de las normas jurídicas tipificadas en el Capítulo III Título X Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de falsedad."

"Se señala el día diez de Junio próximo venturo, a partir de las tres de la tarde, para que se lleve a cabo la vista oral de la presente causa, concediéndosele a las partes el término de cinco días para presentar pruebas que intenten hacer valer en este juicio."

"Tres días tiene el fiador Lic. Juan J. Morán, para que presente a la sindicada Lugo al Despacho a fin de que se notifique de esta resolución y provea los medios de su defensa."

"Fundamento de derecho: Art. 2147 del Código Judicial."

"Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Alfredo Burgos C., Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) A. Vázquez Díaz, Secretario."

Se le advierte a la procesada Hilda o Hildauro Lugo, que si no compareciere dentro del término fijado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente, previa declaración de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Lugo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policivo de la República para que verifiquen la captura de Hilda o Hildauro Lugo, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy treinta de Marzo de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Segunda Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 646

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, emplaza por este medio a Francisco Madrid, de generales desconocidas en este expediente, para que en el término de doce días (12) hábiles, más el de la distancia, se presente a este Juzgado a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida.

La sentencia condenatoria proferida en contra de Madrid, dice en su parte resolutoria lo siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Enero veinte de mil novecientos cincuenta."

"Vistos:"

"Por lo antes expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Francisco Madrid de generales desconocidas, a sufrir la pena principal de ocho meses de reclusión que pagará en el establecimiento de castigo que indique el Poder Ejecutivo por conducto de su órgano regular. Como no ha estado detenido un solo momento, no tiene derecho a ninguna rebaja por detención preventiva. También se condena a la pena secundaria del pago de las costas procesales, al de una multa a favor del Fisco, de B. 50.00

"Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, 38 y 367 del Código Penal y Artículos 2152, 2153, 2215, 2216, 2219, 2221, 2223 y 2231 del Código Judicial."

"Cópiese, notifíquese y consúltese con el Superior."

Se advierte al procesado Francisco Madrid que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión será considerada como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente, previa declaración de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Madrid, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones establecidas, o de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policivo de la República para que verifiquen la captura de Madrid o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Juzgado hoy treinta y uno de Marzo de mil novecientos cincuenta, a las once de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 647

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá por este medio emplaza a Teresa Serviño, de generales conocidas en esta causa, para que en el término de treinta días hábiles, más el de la distancia, comparezca a este Juzgado a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales y de violación de domicilio.

El auto de obediencia dictado por este Despacho el día nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Marzo nueve de mil novecientos cuarenta y nueve."

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Como el auto de sobreseimiento ha sido reformado y en su lugar se ha dictado uno de enjuiciamiento criminal contra Teresa Serviño, póngase en conocimiento de las partes personalmente y ordenese la detención preventiva de la sindicada y como está pendiente de audiencia, ésta se señala para que se celebre el día veintiocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, a partir de las diez de la mañana. Dénse las facilidades a la enjuiciada para que provea los medios de su defensa.

Notifíquese y cúmplase.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—A. Vázquez Díaz, Secretario."

Se le advierte a la procesada Serviño que si no compareciere dentro del término señalado su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente, previa declaración de su rebeldía.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Teresa Serviño so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policivo de la República para que verifiquen la captura de la Serviño o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación el presente edicto emplazatorio, se fija en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy treinta de Marzo de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Segunda publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Viernes 23 de junio de 1950

CUADRO NUMERO 137 DE JULIO 29 DE 1949

Imprenta Cervantes, papel bond 6 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	340	sorios 10 bultos vapor Panamá de Nueva York por	1.892
Aristides Romero, picadores de alimentos 20 bultos vapor Toltec de Nueva York por	148	A. Ferrer Cia., ungüento, caps. elixir, polvo medicinal etc., 10 bultos vapor Toltec de Nueva York por	919
Aristides Romero, sobres para cartas 15 bultos vapor Toltec de Nueva York por	162	A. Ferrer Cia., estuches vacíos de tintura josefina 1 bulto vapor Sarmiento de La Habana por	30
Esteban García, harina de trigo 150 bultos vapor Manaquí de Nueva York por	785	Agencia Hernández, canastas de metal, lámparas, plumeros etc., 31 bultos vapor Ancón de Nueva York por	420
C. A. Chapman V., repuestos para locomotoras 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por	143	F. Icaza Co., máquinas agrícolas completas 11 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por	5.941
Esteban García, leche evaporada 38 bultos vapor Santa Adela de San Francisco por	182	Almacén El Volcán, cueros curtidos 2 bultos vapor Antigua de Nueva York por	449
Bazar Latino, alfileres de acero, utensilios de metal etc., 1 bulto vapor Santo Cerro de Nueva Orleans por	157	Waldo Arrocha Graef, maquinaria para producción de ron ponches 2 bultos vapor Santa Rita de Nueva York por	1.516
Bazar Latino, cuerdas de hierro, cubos para hielo etc., 1 bulto vapor Toltec de Nueva York por	391	La Importadora S. A., salmón en latas 15 bultos vapor Gunners Knot de Vancouver por	195
Waldo Suárez, eje de acero para buque 1 bulto Zona del Canal por	98	Cia. Mayorista S. A., máquinas de coser de mano 6 bultos vapor Panamá de Nueva York por	320
Dr. Carlos Raúl Morales, bote de caucho "neo rome" usado 1 bulto, Zona del Canal por	25	Alberto Ghitis, telas de seda artificial 1 bulto vapor Toltec de Nueva York por	512
Félix Maduro, sachet yardley, champu, talco, polvo facial 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por	275	Eddie Gateno, tela de rayón, crepé de rayón estampado 11 bultos vapor Panamá de Nueva York por	3.988
Servicio de Auto Omphroys S. A., auto "Ford" mot. 98ba-664223; 98rc-205719; 3 bultos vapor Panamá de Nueva York por	4.230	J. Ruiz Alvarez, polvos finos para cara, perfumes, brillantina 2 bultos vapor Contanes de El Havre por	582
Servicio de Auto Omphroys S. A., aparatos de radio receptores y para fonógrafos etc., 47 bultos vapor Toltec de Nueva York por	1.962	Productos Fluorescentes, alambre de cobre y muestras de azulejos 23 bultos vapor Panamá de Nueva York por	394
Casa Chen M. M. Chen de Chen y Swift Co. jugo de duraznos en latas 50 bultos vapor Timber Hitch de San Francisco por	434	Productos Fluorescentes, tubos para luz fluorescente, tomacorriente eléctrica 10 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por	213
Heurtematte Cia., prep. contra insectos, bolsas de metal plástico etc., 4 bultos vapor Panamá de Nueva York por	100	Constantino D. Calenkeris, manteca de cerdo 100 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por	504
Heurtematte Cia., aguas de colonia, lociones finas etc., 3 bultos vapor Ancón de Nueva York por	214	Casa Ah Fú S. A., avena machacada 50 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por	302
Heurtematte Cia., calzado para señoras 5 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por	2.718	Casa Ah Fú S. A., cocinas de hierro y repuestos para gas 4 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por	205
Heurtematte Cia., calcetines de algodón mercerizado 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por	903	Cia. Mayorista S. A., quemadores para lámparas de acero metal 4 bultos vapor Panamá de Nueva York por	134
Miguel Arbaiza, ungüento medicinal 4 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	460	Balbino Galego, harina de trigo 100 bultos vapor Toltec de Nueva York por	579
F. Icaza Co. Inc., aparatos para medicación 1 bulto vapor Toltec de Nueva York por	240	V. Cármon y Tejeda Cia. Ltda., vidrios de ventanas 20 bultos vapor Delft de Amberes por	480
F. Icaza Co. Inc., productos químicos 1 bulto vapor Toltec de Nueva York por	181	Pan American Orange Crush, almídon de maíz y jarabe 15 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por	208
Almacenes Martínez S. A., cajitas de cartón para empacar huevos 41 bultos vapor Santo Cerro de Nueva Orleans por	228	Melo Cia. Ltda., prep. farmacéutica para laboratorios etc., 5 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por	467
F. Icaza Co. Inc., correas de caucho para transmisión 1 bulto vapor Toltec de Nueva York por	346	Cia. Mayorista S. A., balanzas de hierro 21 bultos vapor Panamá de Nueva York por	298
Virgilio Crespo P., tanques de agua usados 6 bultos Zona del Canal por	105	Guardia Cia. S. A., pintura de agua y caseína 134 bultos vapor Santo Cerro de Nueva Orleans por	843
Edwin D. Anderson, carro rco pickup usado mod. 1936, Zona del Canal por	150	Guardia Cia. S. A., pintura de agua 436 bultos vapor Santo Cerro de Nueva Orleans por	3.859
Servicio Cooperativo Interamericano Educ. patas para bancos carpintería 7 bultos vapor Santa Adela de Nueva York por	671	Guardia Cia. S. A., maquinarias e implementos agrícolas 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por	157
Servicio Cooperativo Interamericano Educ. accesorios para dibujo agrim. 7 bultos vapor Ancón de Nueva York por	1.247	A. J. Alfaro, varillas para soldadura eléctrica 1 bulto vapor Toltec de Nueva York por	269
Hospital Santo Tomás, ascensor y sus acc-			

CUADRO NUMERO 238 DE JULIO 29 DE 1949	
A. J. Alfaro, varillas para soldadura eléctrica 1 bulto vapor Toltec de Nueva York por	859
Casa Chial S. A., harina de trigo 200 bultos vapor Timber Hitch de San Francisco por	1.155
Moisés Cattán V., manteca de cerdo 50 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por	243
Rafael Halphen P., jabón en polvo rinso 45 bultos vapor American Traveler de Liverpool por	314
Cia. Ah Chu S. A., manteca de cerdo pura 200 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por	974
Cia. Ah Chu S. A., servilletas satin de papel "kotex", kleenex" 125 bultos vapor Brinton Lykes de Houston, Texas por	1.378
Cia. Ah Chu S. A., morolina grasa perfumada jalea, petróleo 33 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por	311
Cia. Ah Chu S. A., bolsas de papel 100 bultos vapor Timber Hitch de Seattle Wash por	466
Swift Co. y Cia. Kito Chen S. A., salchichas y carne endiabladas 100 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por	600
Swift Co. y Cia. Kito Chen S. A., leche evaporada 300 bultos vapor Timber Hitch de San Francisco por	1.525
Almacén Enrique, utensilios de hierro esmaltado etc., 45 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por	234
Esteban Durán Amat, maquinaria y accesorios para tostar café 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por	683
Camilo A. Chapman V., cosechadora de arroz 2 bultos vapor Sixaola de Nueva Orleans por	1.235
Comisariato Aurora S. A., tenedores, cuchillos y cucharas 2 bultos vapor Songa de Montreal por	148
Guillermina de Aluillategui, carro usado oldsmobile mot. g-171,963. Zona del Canal por	300
Smoot y Paredes, repuestos para refrigeradoras 6 bultos vapor Colombia de Nueva York por	1.020
Rodolfo Moreno Cia., papel blanco para envolver 50 bultos vapor Bio Bio de Gotemburgo por	544
Almacenes Romero, mantasucia 4 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por	800
Enrique Halphen Co., te 75 bultos vapor Panamá de Nueva York por	431
Agencias Lúmina S. A., bombas agua comp. compresoras de aire 5 bultos vapor Toltec de Nueva York por	1.274
Cia. El Aguila S. A., cubiertas asfaltadas para techos 300 bultos vapor Timber Hitch de San Francisco por	717
Servicios Eléctricos S. A., planchas y útiles eléctricos 28 bultos vapor Panamá de Nueva York por	554
Mizrachi Hnos., tela de algodón, spun rayón estampados 8 bultos vapor Panamá de Nueva York por	1.471
Elliot Shipp y Land Co., piezas de recambio para motor bolinder 3 bultos vapor Bio Bio de Gotemburgo por	1.170
Rev. Burton Rodamer, estufas a kerosene 1 bulto vapor Antigua de Nueva Orleans por	118
Distribuidora Nacional S. A., harina de trigo 100 bultos vapor Toltec de Nueva Orleans por	537
P. H. Brackney, carro usado dodge pickup mot. T-21,411,134 Zona del Canal por	500
Horna Hnos. Corp. Universal S. A., galletas sin dulce (soda) 50 bultos vapor Panamá de Nueva York por	523
Horno Hnos., manteca de cerdo pura 150 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por	730
F. Icaza S. A., arados para agricultura completos 3 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por	1.398
Luis Séptimo Domínguez, cámaras de aire para autos 15 bultos vapor Excambion de Génova por	1.549
F. Icaza S. A., repuestos para tractores, arados completos 5 bultos vapor Toltec de Nueva York por	1.104
La Villa de París, muñecas de caucho 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por	177
Central de Lecherías, gelatina granulada 2 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por	538
Central de Lecherías, neveras insuladas 7 bultos vapor Panamá de Nueva York por	282
Universal Service Co., accesorios, bombillos para carro, herramientas etc. 3 bultos vapor Panamá de Nueva York por	551
Antonio Anguizola, avena 30 bultos vapor Santa Olivia de Talcahuano por	156
Alfredo Borgianni, productos farmacéuticos sulfato para radio etc., 7 bultos vapor Viland de Génova por	246
Panadería San Miguel, harina de trigo 125 bultos vapor Panamá de Nueva York por	698
Silvestre y Brostella Cia. Ltda., whisky brewer's white label 100 bultos vapor Reina del Pacífico de Liverpool por	1.181
Silvestre y Brostella Cia. Ltda., whisky brewer's white label 30 bultos vapor Reina del Pacífico de Liverpool por	354
Silvestre y Brostella Cia. Ltda., whisky white horse 375 bultos vapor Eucadia de Glasgow por	4.923
Silvestre y Brostella Cia. Ltda., whisky white horse 75 bultos vapor Eucadia de Glasgow por	984
Agencias Lúmina S. A., aparatos telefónicos 1 bulto vapor Delft de Amberes por	666
González Revilla, pastilla para tos, ungüento, gotas medicinales 36 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por	968
C. González Revilla Hno., linimento minard 20 bultos vapor Manaquí de Nueva York por	477
Ferretería Internacional S. A., estufas a kerosene, mechas y repuestos 31 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por	763
Armour Co. Ltda., jugo de melocotones, perras, salsa de tomate 170 bultos vapor Santa Flavia de San Francisco por	6.436
Adolfo Samudio, colonias, lociones, cremas, lápiz labial etc. 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por	100
José Wong, cojinetes sanitarios, polvos talco etc., 25 bultos vapor Panamá de Nueva York por	240
Esteban Durán Amat, sopas mezcladas en paquetes 700 bultos vapor Toltec de Nueva York por	825
Rocco Spina, sacos de yute vacíos usados 10 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	789
Novedades Yankee, polvos para afeitar y crema para el cabello 20 bultos vapor Ancón de Nueva York por	135
Cosmetería Imperial S. A., talco, frascos para polvos, crema para la cara etc. 88 bultos vapor Toltec de Nueva York por	618
The Star & Herald Co., tinta para periódicos 5 bultos vapor Toltec de Nueva York por	490
Cia. Comercial del Pacífico S. A., chicharos verdes, garbanzos, habas 55 bultos vapor Panamá de Nueva York por	652
Cia. Comercial del Pacífico S. A., avena machacada 50 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por	253